



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

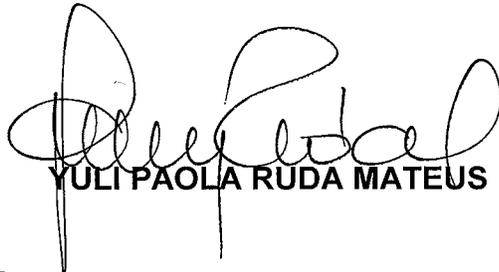
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2007-00185-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2007 – 00185r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00497-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2011 – 00497r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


 ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2013-00734-00**

La parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **ROSAURA HURTADO HERRERA** y en contra de **ANA MARGARITA NAVAS ARAQUE** y **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANA JOAQUINA ARAQUE – Q.E.P.D-**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2013.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.027.500.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ROSAURA HURTADO HERRERA** y en contra de **ANA MARGARITA NAVAS ARAQUE** y **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANA JOAQUINA ARAQUE –Q.E.P.D-**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.027.500.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00568-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2014 – 00568r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

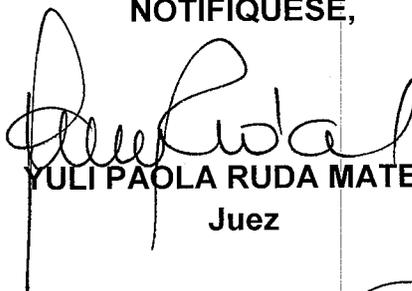
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2015-00217-00**

Previo a resolver la solicitud de remate presentada el pasado 5 de junio hogaño por parte del apoderado del demandante, se estima pertinente **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de 3 días de los documentos militantes a folios 154 al 162, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Igualmente, se advierte a los extremos en Litis que el Despacho tiene presente que la limitación del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-140520 si bien es cierto implica prohibición judicial para enajenar por 6 meses, también lo es que está tan sólo se levanta "hasta que otra autoridad se pronuncie al respecto" SIC¹. Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados para que alleguen el respectivo certificado de tradición del aludido bien actualizado.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

¹ Fl. 152.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00220-00**

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que manifiesta que el extremo demandado a realizado abonos a una de las obligaciones, estos deben especificarse y además identificar a que concepto aplica tales abonos, con el propósito de tener más claridad frente a las obligaciones.

En este orden de ideas, el despacho le requiere para que corrija la liquidación del crédito presentada el 30 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

2015 – 00220



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de 2019

REFERENCIA: HIPOTECARIO

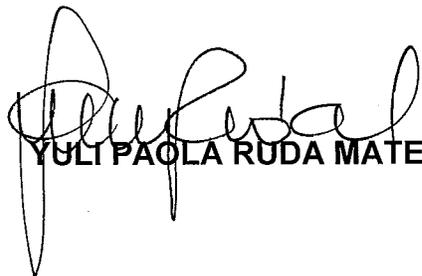
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00569-00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito de fecha 9 de mayo de 2019, no refleja el abono de (\$7.370.000.00), realizado por el extremo demandado el 31 de agosto del año 2018, el cual previo asocio del título al proceso, podrá ser entregado como bien lo solicita el actor en memorial visto al folio 183 del expediente, es por lo que se procederá a MODIFICARLA, conforme y a la tasa de interés acordado y corrigiendo la suma total de la liquidación del crédito con el respectivo descuento de lo ya precitado.

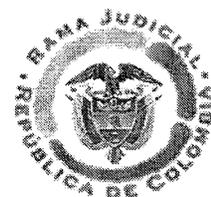
CAPITAL	\$7.143.959.00
INTERES DE MORA (DESDE 1 SEP.2017 HASTA 31 AGO.2018)	\$535.800.00
TOTAL	\$7.679.759.00
ABONO 31 AGOS.2018	(\$7.370.000.00)
SALDO CAPITAL AL 1 SEPT. 2018	\$309.759
INTERES DE MORA A 0,63% (DESDE 1SEPT.2018 HASTA 30-MAY.2019)	\$17.563.33
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$327.322.33

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2015 – 00569r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



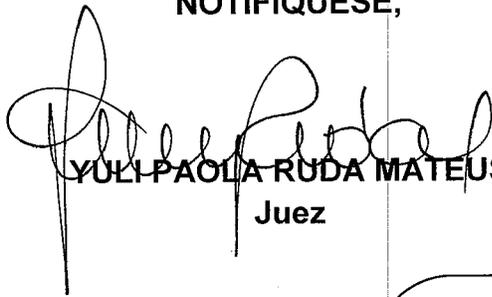
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2016-00174-00**

De los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la parte actora, visibles a folios 244 y 245 del expediente, **CORRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días a los interesados, de conformidad con lo normado por el artículo 502 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

225



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

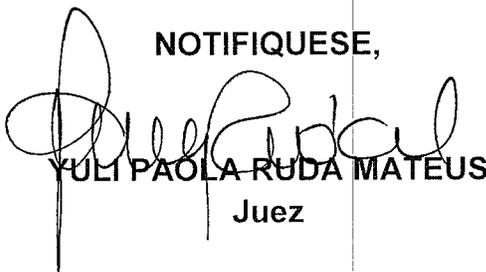
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00725-00**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de CI FAMAR SA, se advierte que la misma resulta improcedente, toda vez que en auto de fecha 12 de junio hogañ, se concedió el recurso de apelación conforme las normas previstas para ello por el Código General del Proceso.

Así las cosas, el proveído de la aludida fecha permanece incólume.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

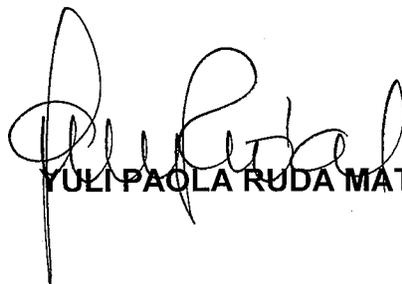
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00114-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

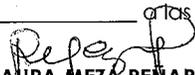

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 00114r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

38



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

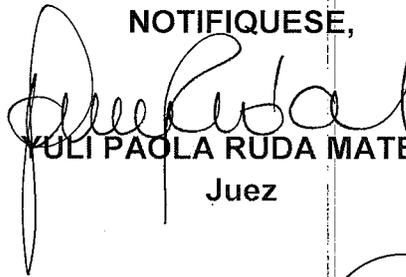
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00341-00**

Efectuado el respectivo control de legalidad al expediente de la referencia, se estima pertinente **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 19 de enero de 2018, por cuanto en el mismo se dispuso el emplazamiento de un sujeto que no es parte dentro de la causa procesal seguida. Lo efectuado, en uso del control de legalidad a que se refiere el canon 132 del CGP.

De otro lado, **REQUIERASE** a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a remitir el comunicado de que trata el artículo 291 *ejusdem* a la parte demandada, al lugar de domicilio informado por Suramericana el pasado 11 de julio de 2018, esto es, la Avenida 6 N # 8 23 de la ciudad de Bucaramanga. Igualmente, comínesele para que intente su localización a través del abonado 3123280490. Todo lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 ídem.

NOTIFIQUESE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

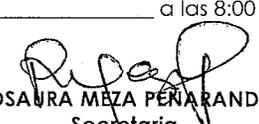


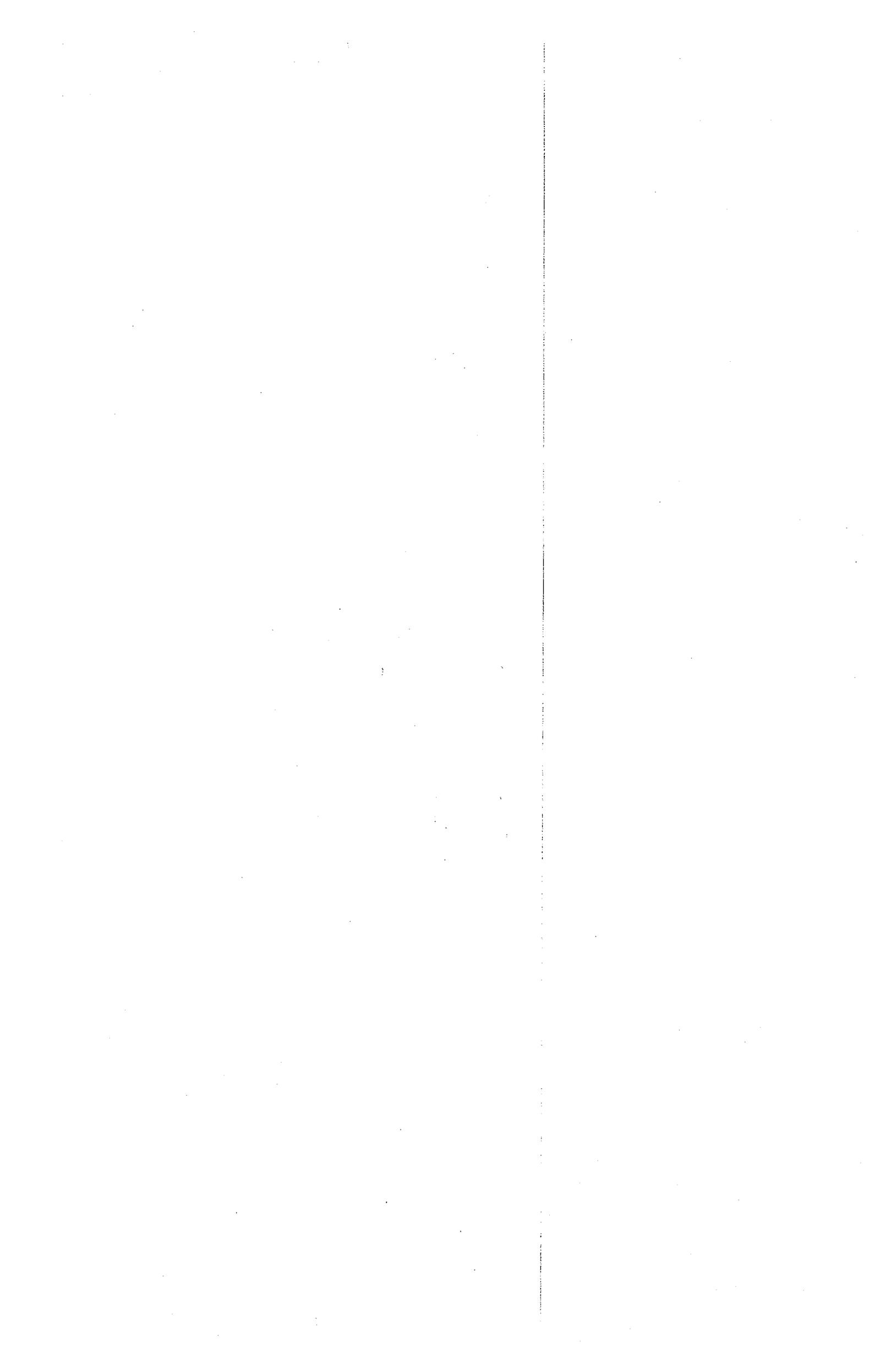
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2017-00636-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 00636r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



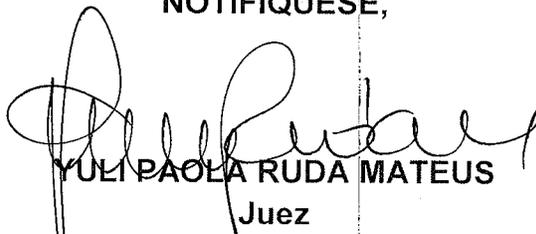
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00004-00**

RECONOZCASE personería a la Doctora **MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCÍA**, como apoderada sustituta de la Doctora **MARÍA DEL PILAR FIGUEROA**, apoderada de la parte demandada en los términos y efectos del memorial poder a ella conferido, visible a folio 59 del plenario.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

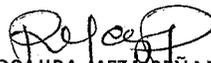
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



492
C1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2018-00081-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con informe de publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del señor Samuel Galvis Mendoza –Q.E.P.D- en el diario *La Opinión* de amplia circulación nacional, el cual se tiene por agregado al expediente.

Por otro lado, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme las disposiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de la heredera determinada del primigenio arrendatario Galvis Mendoza –Q.E.P.D-, señora **LEONOR GALVIS JAUREGUI** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** al demandante elaborar en el término de 30 días la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del CGP.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético –**formato PDF**- a efectos de que Secretaría proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

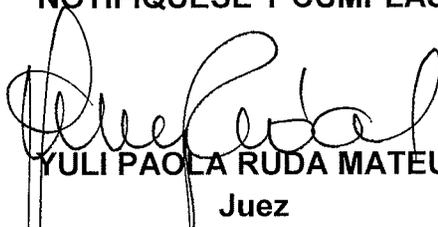
En consecuencia de las disposiciones que antecede el cargue al Registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados del señor Samuel Galvis Mendoza –Q.E.P.D-, se efectuara una vez se entregue por parte del demandante el respectivo edicto emplazatorio de Leonor Galvis Jáuregui.

Frente al requerimiento efectuado al apoderado de los demandantes para que tasaré el valor de los bienes muebles que pretende embargar, indíquese que el mismo ya no será exigido, atendiendo su memorial del 30 de abril hogaño.

Comoquiera que no hay medidas cautelares decretadas, el Despacho deniega por improcedente la solicitud del 14 de mayo de los corrientes, elevada por la parte actora tendiente a ordenar a la señora Beatriz Marcela Galvis el cese de una conducta abusiva en el inmueble objeto de restitución.

Para terminar, requiérase al demandante a fin que proceda a iniciar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda y reformatorio de la misma a la heredera determinada del primigenio arrendatario Galvis Mendoza –Q.E.P.D-, señora Patricia Galvis Jáuregui, conforme a las indicaciones de los artículos 291, 292 y 384 del Código General del Proceso a la dirección donde se encuentra ubicado el bien en pugna. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entre dicha no se encuentra notificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



203

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTAND.ER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 2018 00298 00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 10 de abril de 2018, y fue admitido el 9 de mayo del mismo año, dentro del término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto. Asimismo, tenemos que la notificación del demandado se surtió el día 13 de julio de 2018. -Fl. 128-

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibídem* para efectos de la duración del proceso se computará a partir de la notificación al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto está próxima a vencerse. No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevo a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

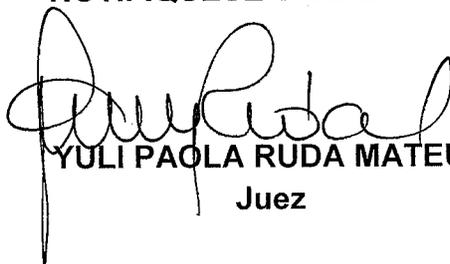
Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

Esclarecido lo anterior y revisado el oficio No. UASU 2019-2083173 que no fue objetado por las partes procesales, se halló que el Banco Pichincha remitió el Certificado de póliza expedido al cliente Carmen Celina Suárez y las condiciones generales del contrato, expresando frente a los trámites de reclamación solicitados por el Despacho que la entidad encargada de allegarlos es la compañía de seguros. En consecuencia de lo indicado por la entidad financiera, atendiendo lo contemplado por el artículo 168 *ídem* respecto de la carga de la prueba, se dispone **OFICIAR** a la demandada, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, a fin de que remita dentro del término máximo de 20 días al acervo probatorio, el trámite administrativo adelantado para el cobro de la póliza de seguros No. 21435928/58 ante su entidad, de acuerdo con lo

dispuesto en audiencia celebrada el 9 de octubre del año anterior. Lo requerido, considerando que es permitido por la ley probatoria, exigir acreditar determinado hecho “a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”¹.

Finalmente, se **FIJA** el día **29 DE AGOSTO DE 2019** a las **10:00 AM** para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, contemplada para el procedimiento verbal sumario en curso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



¹ Artículo 168 Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

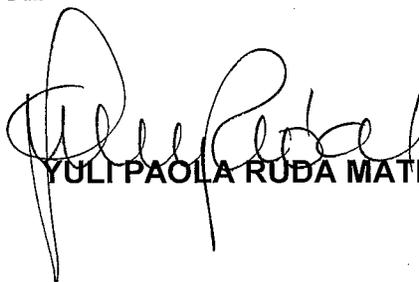
**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01009-00**

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que manifiesta que el extremo demandado a realizado abonos, estos deben especificarse y además identificar a que concepto aplica tales abonos.

En este orden de ideas, el despacho le requiere para que corrija la liquidación del crédito presentada el 13 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

2018 – 01009r-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01043-00

La Sociedad demandada **NORDVITAL IPS S.A.S.** se notificó **PERSONALMENTE**, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** y a cargo de **NORDVITAL IPS S.A.S.**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** y a cargo de **NORDVITAL IPS S.A.S.**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

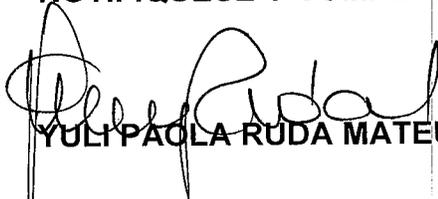
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma OCHENTA MIL PESOS (\$80.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

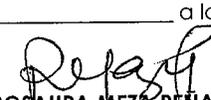


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

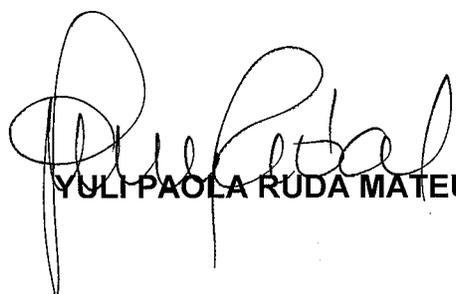
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01084-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, de fecha 29 de mayo de 2019, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

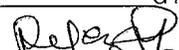

 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 01084r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00075-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DDO: NORA MILAGROS RINCON MORALES, C.C. 37.441.562

La demandada NORA MILAGROS RINCON MORALES, se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de NORA MILAGROS RINCÓN MORALES, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.490.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

Ahora bien, como quiera que ya fue inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, es procedente decretar el secuestro de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de NORA MILAGROS RINCÓN MORALES, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.490.000).

SEXTO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-318593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, señora NORA MILAGROS RINCON MORALES, C.C.37.441.562.

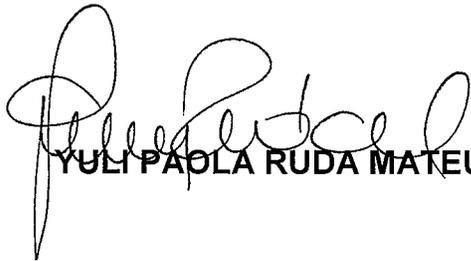
De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades y término para actuar, y la de subcomisionar. Designar como secuestre a JOSE AGUSTIN BARON SOTO quien recibe notificaciones en la Calle 2N #1E-07 Q. Bosch, teléfono 5745335, 3106994396, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00134-00**

**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DDO: YISSEL XIMENA ARENAS PEREZ, C.C. 1.090.444.303
BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, C.C. 1.090.399.567**

Los demandados **YISSEL XIMENA ARENAS PEREZ y BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO**, se notificaron por **AVISO** en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **YISSEL XIMENA ARENAS PEREZ y BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.352.000)**.

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

Ahora bien, como quiera que ya fue inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, es procedente decretar el secuestro de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **YISSEL XIMENA ARENAS PEREZ y BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.352.000).

SEXTO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-318958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de los demandados YISSEL XIMENA ARENAS PEREZ, C.C. 1.090.444.303 y BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, C.C. 1.090.399.567.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades y término para actuar, y la de **subcomisionar**. Designar como secuestre a JOSE AGUSTIN BARON SOTO quien recibe notificaciones en la Calle 2N #1E-07 Q. Bosch, teléfono 5745335, 3106994396, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00467-00

Se encuentra al despacho la demanda instaurada por GLORIA IBARRA VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial y en contra de la señora MARTHA LIVIA ALVAREZ YEPES identificada con cedula de ciudadanía No. 37.253.096 expedida en Cúcuta y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión y lo que en derecho corresponda.

Revisada la misma, esta Unidad Judicial observa que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los listados en el artículo 375 de la misma codificación, luego de ser debidamente subsanada, por lo que el Despacho procede admitir la demanda, ordenando inscribir la misma ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia, interpuesta por GLORIA IBARRA VILLAMIZAR en contra de MARTHA LIVIA ÁLVAREZ YEPES y personas indeterminadas, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 6ª No. 9-59 del barrio Doña Ceci de la ciudad de Cúcuta, inmueble que hace parte del inmueble de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-215760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y cedula catastral No. 01-08-0958-0005-000, ubicado calle 6ª No. 9-55 del barrio Doña Ceci de la ciudad de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARTHA LIVIA ALVAREZ YEPES, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-215760** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, correspondiente al folio de mayor extensión, en tanto que el predio a usucapir, aún no han sido desenglobado, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del lote de terreno prendido a usucapir ubicado en calle 6ª No. 9-59 del barrio Doña Ceci de la ciudad de Cúcuta, perteneciente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión No. 260-215760, ubicado calle 6ª No. 9-55 del barrio Doña Ceci de la ciudad

de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva, conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibídem.

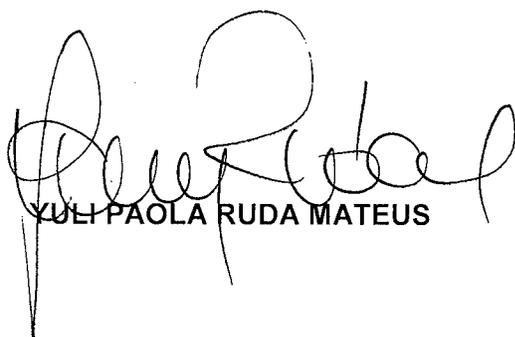
QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, como proceso verbal.

OCTAVO: POR la condena en costas del proceso se decidirá en su momento.

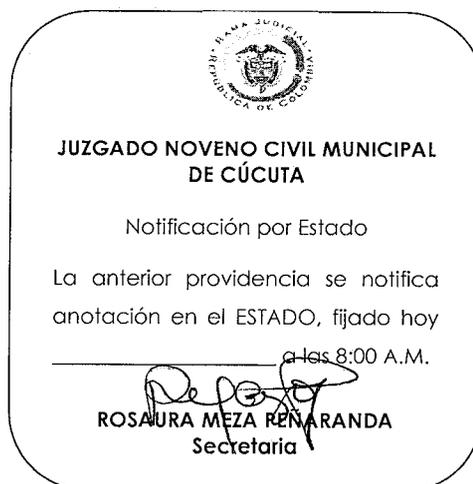
NOTIFIQUESE,

La Juez,



YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2019 00519 00
DEMANDANTE. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS
DEMANDADO. SERGIO JULIÁN VESGA JAIMES

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el relato de los hechos se esgrime que la parte acreedora es la señora **TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS** quien actúa en causa propia y como deudor el señor **SERGIO JULIÁN VESGA JAIMES**, no obstante, en el hecho sexto se esgrime que "El señor EDUARD ESQUIVEL NAVARRO aceptó incondicionalmente e indivisiblemente a pagar al señor EBERTH OCHOA TOLOZA", sujetos de derechos que no son parte en este proceso.

Por otro lado, dentro del acápite de pretensiones el ejecutante: i) solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo sin determinar el porcentaje correspondiente, y (ii) por concepto de intereses moratorios a partir del 12 de septiembre del 2016, olvidando la profesional del derecho que los intereses de mora son los que se generan una vez vencido el plazo, es decir al día siguiente de que dicho lapso fenezca, entonces el día 12 de septiembre del 2016, no se pudieron generar intereses de plazo y mora simultáneamente, pues ambos son excluyentes, y pretendiendo que el valor se liquide al doble de la tasa más autorizada por la Ley, en contravía de lo permitido por el artículo 884 del C. de Cio.: "Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy


 ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00523-00

Se encuentra al despacho, el presente proceso de Pertenencia, interpuesto por ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, a través de apoderado judicial, en contra de OLIVARES ANTONIO, CARRASQUERO OLIVARES CARMEN TERESA, CARMEN ROSA MORA CORREA VDA DE OLIVARES, J.C.B. INDUSTRIA S.A.S y personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión y lo que en derecho corresponda.

Revisada la misma, esta Unidad Judicial observa que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los en listados en el artículo 375 de la misma codificación, por lo que el Despacho procede admitir la demanda, ordenando inscribir la misma ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia, interpuesta por ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, en contra de OLIVARES ANTONIO, CARRASQUERO OLIVARES CARMEN TERESA, CARMEN ROSA MORA CORREA VDA DE OLIVARES, J.C.B. INDUSTRIAL S.A.S., y personas indeterminadas, respecto del lote de terreno denominado El Rosal perteneciente al lote mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria del No. 260-11216, ubicado en sin dirección El Salado corregimiento de el salado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la J.C.B. INDUSTRIAL S.A.S., conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a OLIVARES ANTONIO, CARRASQUERO OLIVARES CARMEN TERESA, CARMEN ROSA MORA CORREA VDA DE OLIVARES, y demás personas desconocidas e indeterminadas conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibídem.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-11216, correspondiente al folio de mayor extensión, en tanto que el predio a usucapir denominado El Rosal, aún no han sido desenglobado, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos respecto del lote de terreno prendido a usucapir denominado El Rosal, perteneciente al lote de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria del No.260-11216, ubicado en sin dirección el salado corregimiento de el salado, por lo expuesto en la parte motiva, conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibídem.

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, como proceso verbal sumario.

OCTAVO: POR la condena en costas del proceso se decidirá en su momento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

